



RECIBIDO
30 ENE 2023
Yo Jacinto...

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE
LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

COMISIÓN PERMANENTE DE
CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

Asunto: SE REMITEN DICTAMENES.

Oficio número: HCEO/CPCA/JCFD/LXV/17/2023

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de enero de 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
10:34 hrs
30 ENE 2023
2 anexos

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe, Diputado Sesul Bolaños López, Presidente de la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte, de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30 fracción III de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y el artículo 68 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, acompaño de manera impresa y digital, **EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA y EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente extendiéndole además un cordial saludo.



ATENTAMENTE

[Signature]
LIC. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE



ASUNTO: DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚM. 09

DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD,
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA
EL ESTADO DE OAXACA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Por instrucciones de las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitido a ésta **COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el expediente de número al rubro indicado, por lo que los integrantes de esta Comisión Permanente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, párrafo primero y 53, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 63, 64, 65 fracción VI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 27, 33, 34, 38, 42 fracción VI, inciso a) y 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA:

La **COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**; misma que tiene a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa presentada, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado de **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta Comisión.



En el apartado de **Contenido** se hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos, y se resume su contenido, motivos y alcances.

En las **Consideraciones**, las y los integrantes de la COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 15 de marzo del 2022, la **DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**, presentó en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para que fuese integrada en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.
2. En sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada el 16 de marzo del 2022, se presentó en el pleno la iniciativa referida en el punto que antecede, por lo que por instrucciones de las Ciudadanas Diputadas Secretarías, acordaron que fuera turnada a la COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
3. El día 22 de marzo de 2022, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXV/A.L/COM.PERM/633/2022, la iniciativa referida presentada por la DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ, radicándose con el número de expediente número 09 del índice de la Comisión.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, el Legislador expone una

serie de consideraciones para sustentar su propuesta, las cuales se esbozan de la siguiente manera:

Planteamiento del problema

En nuestro Estado, muchas personas son excluidas por diferentes circunstancias, en el acceso a la práctica del deporte y la cultura física; en consecuencia, se les limita y excluye del acceso a las acciones, políticas públicas y programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte. En razón de lo anterior, la presente iniciativa pretende contribuir para garantizar el derecho y acceso pleno a esos sectores, que, por características como el origen étnico o nacional, condición social, económica, raza, religión, opiniones, ideología política, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier acto que atente contra la dignidad humana y la igualdad de oportunidades, no han podido acceder a esos beneficios, y por el contrario han sido discriminados.

Argumentos que sustentan la propuesta

Los derechos a la igualdad y a la no discriminación están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en diversos instrumentos internacionales, en los cuales se configura uno de los principios fundamentales y centrales de los **derechos humanos**, el de la **no discriminación**.

Nuestro Estado, tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover, mediante todas sus instituciones, los derechos humanos de la población mexicana (oaxaqueña) en condiciones de igualdad y sin discriminación.

El no permitir el acceso universal a todas las personas en nuestro Estado a la práctica de los deportes y a los programas públicos en materia de cultura física y deporte, por razones o condiciones étnicos o nacional, social, económico, raza, ideología política, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier acto que atente contra la dignidad humana y la igualdad de oportunidades, implica **actos de discriminación**, los cuales se encuentran prohibidos de conformidad a lo dispuesto por el máximo ordenamiento legal federal y estatal.

Para apoyar su argumento, la legisladora cita literalmente los ordenamientos legales en los que se encuentra regulado el **derecho humano a la no discriminación**:



Handwritten signature or initials in the right margin.

Large handwritten signature or initials in the right margin.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Artículo 1.- [...]

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Artículo 4.- [...]

En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud [...].

Derivado de lo anterior, a consideración de la proponente: el Estado velará y cumplirá con el principio de inclusión e **igualdad en el deporte** a favor de **todas las personas sin excepción**, garantizando de manera plena sus derechos, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Artículo 4. [...]

*Toda persona tiene derecho a la **cultura física y a la práctica del deporte**. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.*

Asimismo, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece:

Artículo 12. [...]

*Toda persona tiene derecho a la **cultura física y a la práctica del deporte**. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, mediante el fomento de la **cultura física se alcanzará una mejor calidad de vida y desarrollo físico, garantizando en todo momento la igualdad de género y la no discriminación en la práctica del deporte**. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad, vigilando la equidad de género así como el crecimiento de su infraestructura.*

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, reafirma el principio de la **no discriminación** y proclama que todos los seres humanos, nacen libres e iguales; ante ello toda persona puede ejercer todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, **sin distinción de sexo, color u origen étnico**.

Teniendo como referencia lo dispuesto en la Declaración, se concluye que **toda persona es libre de decidir qué actividades físicas puede realizar, sin recibir algún tipo de discriminación en el proceso de la actividad**.

Los principios de la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**, disponen que los Estados suscribientes, condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esa naturaleza en todas las esferas.

La **Asamblea General de las Naciones Unidas**, aprobó resoluciones en las que se condenan la práctica del apartheid en los deportes y ha afirmado su apoyo incondicional al principio olímpico de que no se ha de permitir discriminación alguna por **motivos de origen étnico, religión o afiliación política**, y de que el mérito, debe constituir el único criterio para la participación en las actividades deportivas.



Handwritten signatures and initials on the right margin.

El **Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2021, plantea el principio rector "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera" como uno de los ejes de acción pública al que las instituciones del Estado, particularmente del poder Ejecutivo, deben orientar su quehacer y como un horizonte que nos conduzca a la igualdad en dignidad y derechos, en donde no haya personas ni grupos sociales sistemáticamente inferiorizados, excluidos por ser quienes son.

En el **Plan de Desarrollo Estatal 2016-2022**, instrumento rector de la planeación de este Gobierno en las estrategias y líneas de acción que orientarán la toma de decisiones y los trabajos de la administración pública, en colaboración con los distintos sectores públicos y sociales. En el Eje I: **Oaxaca Incluyente con Desarrollo Social**, el punto 1.8 **Cultura física y deporte**, establece como objetivo del Gobierno, contribuir al desarrollo de la **cultura física, la recreación y el deporte en Oaxaca** con servicios profesionales y en espacios dignos para su ejecución, en favor de la salud pública y la detección de talentos deportivos. En este entendido, la cultura física, la recreación y el deporte son necesarios para el desarrollo social de Oaxaca en particular.

La discriminación en cualquiera de sus formas de expresión y la negación, exclusión o segregación del ejercicio de los derechos más mínimos de los individuos o grupos de población, en razón de su apariencia física o su cultura, constituyen una de las mayores violaciones a los derechos humanos.

Resulta importante precisar que el artículo 1, fracción III, de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, dispone que también se entenderá como discriminación la **homofobia, misoginia y cualquier manifestación de xenofobia**, como también lo establece el artículo 2 de la **Ley para Atender y Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca**, en el cual se establece como objeto de la Ley en mención, promover la igualdad de oportunidades así como **eliminar todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la condición social, las opiniones, las preferencias sexuales**; dicho lo anterior, queda precisado que existen legislaciones que tienen como objetivo erradicar y eliminar la discriminación así como sus manifestaciones.

Todas las personas tienen el derecho y la libertad de practicar algún deporte o alguna actividad física de cultura o recreación en nuestra entidad, sin importar la preferencia sexual

que tengan o expresen. La discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, limita al goce pleno de los derechos humanos, la cual tiene raíces históricas que se alimenta de los estereotipos asociados con la diversidad sexual, dichos estigmas han justificado una diferencia de trato, y se encuentran tan arraigados en nuestra cultura que inciden en el ámbito privado y público. Las personas homosexuales, lesbianas, trans e intersexuales, bisexual, Queen, asexual, aromantico, heterosexual, androsexual, ginosexual, bicurioso, demisexual, poliamoroso, Skoliosexual, pansexual, omnisexual (LGBTQIA+) enfrentan grandes desafíos para gozar el pleno ejercicio de todos sus derechos humanos, traducándose en dificultades en el acceso a la educación, salud, empleo, proceso de desarrollo de su identidad e incluso en el Deporte; las personas que tienen una orientación sexual o expresión de género distintas o diversas, encuentran barreras impuestas por los prejuicios sociales cotidianamente.

Por otra parte, pese a que se cuentan con el registro de decenas de deportistas de élite y reconocimiento mundial, que han declarado abiertamente su orientación sexual, la mayoría de ellos lo hicieron una vez habían concluido sus carreras profesionales, en muchas ocasiones por el miedo a represalias, insultos o a un descenso de su popularidad, es por ello que, en nuestro Estado no debemos generar ni propiciar que esos hechos tan lamentables ocurran, en Oaxaca hay lugar para todas y todos.

En este sentido, para la legisladora proponente es importante que:

Desde este Poder Legislativo, debemos de priorizar la atención sobre el peligro que implica el racismo, la xenofobia, homofobia, y cualquier acto de discriminación que atenta contra la dignidad y los derechos humanos de las personas incluidas en esta los derechos de la práctica de algún deporte.

La fracción Parlamentaria que representa (PRI), condena enérgicamente en todas sus expresiones la realización de estos actos.

En nuestro Estado, dice la Diputada, tenemos historias de éxito y de gran trascendencia a nivel mundial, de deportistas oaxaqueños, que a pesar de no contar con los recursos necesarios, o tener descendencia u origen étnico de algún pueblo indígena, o por no contar con las mismas posibilidades de oportunidades, como las pueden tener el resto de la sociedad, han logrado aún con todas las barreras y dificultades que la vida y la sociedad



les han impuesto, sobresalir, triunfar y colocar a nuestro Estado en los primeros lugares, en las competencias y deportes que han participado.

Para tal efecto, cita los siguientes casos:

El equipo de basquetbol conformado por **los niños Triquis** de nuestro Estado; provenientes de una de las comunidades más pobres de Oaxaca, donde la situación económica de las familias no es de lo más favorable, pero la voluntad, perseverancia, capacidad y el esfuerzo, tuvieron como resultado el que pudieran ganar el torneo Nacional de basquetbol en su categoría sin hacer uso del calzado. El equipo Triqui demostró que para la realización de cualquier deporte u actividad física no existe limitante, ni debe existir discriminación, ni por razón de género, ni por pertenecer a un pueblo indígena.

El caso de **María Lorena Ramírez Nahueachi** quien se destaca como una corredora que ha logrado conquistar grandes logros en nuestro país y en Europa. La principal razón por la que Lorena se ha ganado el reconocimiento del mundo entero es porque, a diferencia del resto de los competidoras y competidores con calzado y ropa especializada, siempre usa la indumentaria típica de su comunidad. Así, la deportista se ha convertido en un símbolo de los pueblos indígenas y enorgullece a nuestro querido Estado.

El Estado debe garantizar el acceso a los programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte a todas las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, discapacidad, origen étnico, condición social, económica, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o por cualquier acto que atente contra la dignidad y la igualdad de oportunidades.

Todas y todos tenemos el derecho y la libertad; libertad de elegir las actividades deportivas o de otra índole. Las autoridades competentes deben trabajar para lograr la igualdad de oportunidades en el Estado de Oaxaca y así poder impulsar a los deportistas oaxaqueños a conquistar grandes logros como representantes de su pueblo, de su Estado y de su nación.

El deporte, que debiera ser un alivio para todo, en la actualidad resulta ser un problema en el que ya no brillan los grandes jugadores sino los grandes conflictos: violencia, xenofobia, homofobia, discriminación, corrupción, las trampas, el engaño. Urge, realmente, salvar al deporte para tener mejores ciudadanos y gente más sana en todo sentido.

Por lo anterior, recalca la diputada:

Se debe considerar al **deporte** como un elemento fundamental en la lucha por la erradicación de la violencia y discriminación entre las personas.

En Oaxaca hemos avanzado en la corresponsabilidad pública y privada necesaria para evitar que el machismo, la xenofobia, el racismo y la homofobia empañen los esfuerzos de mujeres, hombres y personas con preferencias sexual distintas en las justas deportivas.

Si bien es cierto, en la actualidad la sociedad oaxaqueña ha conseguido grandes avances en la igualdad entre mujeres y hombres, aún existen desigualdades importantes en materia de oportunidades deportivas y culturales.

En su conclusión, la legisladora propone:

Es necesario propiciar que se generen y se garantice el acceso a las políticas públicas y programas laborales para beneficio sin excepción de todas y todos. Es así que **esta iniciativa que propone pretende establecer la cero discriminación, para crear leyes más justas e igualitarias con el objetivo de mejorar la calidad de vida de todas las personas, promoviendo con ello el deporte y las buenas prácticas sociales.**

En ese sentido, consiente que desde el ámbito legislativo resulta de vital importancia contribuir al logro de la igualdad de género y coadyuvar para cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en la adopción de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, propone que en nuestro Estado sea más justo e igualitario el acceso al deporte; por lo que, para lograrlo, es necesario sumar esfuerzos coordinados de la sociedad, los distintos poderes y niveles de Gobierno, así como las instituciones, organizaciones y empresas públicas y privadas, para cambiar estructuralmente su visión y para que las políticas públicas en materia deportiva garanticen la inclusión de todas las personas en la práctica deportiva. De la misma forma, a su consideración, se debe garantizar que toda la infraestructura deportiva sea accesible para todas las personas, lo que implica redoblar esfuerzo y acciones para que quienes estén involucrados en todos los espacios del medio deportivo reciban capacitación especializada y permanente sobre el derecho de todas las personas a la igualdad y la no discriminación.

Propuesta legislativa

La Diputada Elvia Gabriela Pérez López, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, propone reformar la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca.

Artículo 6. . . .

I. a la XI. . . .

XII. Garantizar el acceso a las acciones, políticas públicas y programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte, a todas las personas sin discriminación, distinción de género, edad, discapacidad, origen étnico o nacional, condición social, económica, raza, religión, opiniones, ideología política, preferencias sexuales, estado civil, o por cualquier acto que atente contra la dignidad humana y la igualdad de oportunidades.

XIII. a la XVII. . . .

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca."

Una vez expuestos los argumentos y motivos del proponente, esta COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, presenta la siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracciones I, XXXIX y LXXVII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 51, párrafo primero y 53, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción VI, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 27 fracción XV; 33; 34; 36; 38, 42 fracción VI, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- La iniciativa presentada por la Diputada Elvia Gabriela Pérez López somete a consideración de la Comisión reformar la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, porque en virtud de los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación, en dicha fracción se debe contemplar, para hacerlo compatible con otros ordenamientos jurídicos, otras categorías por las que no se pueden discriminar a las personas en el acceso a la práctica del deporte y la cultura física en condiciones de igualdad.

En la especie, el argumento central de la propuesta y que se comparte con la legisladora proponente es que en nuestro Estado muchas personas son excluidas por diferentes circunstancias en el acceso a la práctica del deporte y la cultura física. Específicamente, se les limita y excluye del acceso a las acciones, políticas públicas y programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte. Por ese motivo, con la presente iniciativa se pretende contribuir para garantizar el derecho y acceso pleno a esos sectores, que, por características como el origen étnico o nacional, condición social, económica, raza, religión, opiniones, ideología política, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier acto que atente contra la dignidad humana y la igualdad de oportunidades, no han podido acceder a esos beneficios, y, en consecuencia, han sido discriminados.

En esa consideración, el estándar mínimo en materia de derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, como se sabe, se establece por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1 y 133 CPEUM).

De manera específica, por lo que respecta al derecho humano a la igualdad, nuestra Constitución Federal, en su artículo 4, párrafo primero, primera parte, dispone:

"Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley".

Y por lo que toca al derecho humano a la no discriminación, la Constitución Federal en su artículo 1, último párrafo, establece:

"Artículo 1. [...]"

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

De igual forma que en el plano federal, en el ámbito estatal, el estándar mínimo en materia de derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, se establece por nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (artículos 1 y 2 CPEO).

En concreto, por lo que concierne al derecho humano a la igualdad, nuestra Constitución Estatal, en su artículo 2, párrafo primero, primera parte, dispone:

"Artículo 2. La Ley es igual para todos".

Y por lo que atañe al derecho humano a la no discriminación, la Constitución Estatal en su artículo 4, párrafo segundo, establece:

"Artículo 4. [...]"

En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos".

Expuesto el estándar mínimo en materia de derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación que establece tanto la Constitución Federal como la Constitución Estatal, es oportuno saber, ahora, si la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, que es el dispositivo legal que se pretende reformar, se ajusta



o no ha dicho estándar, porque de ajustarse, a ningún fin práctico legal nos llevaría la aprobación de la presente iniciativa.

En esa consideración, el texto vigente del artículo 6, fracción XII, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, establece:

"Artículo 6. Esta Ley, tienen por objeto desarrollar las bases para la coordinación, colaboración y distribución de competencias entre el Estado y sus Municipios, y de ambos con la Federación, en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia, así como la participación de las Asociaciones Deportivas, tomando en cuenta las estrategias, programas, proyectos y planes diseñados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte en su ámbito de competencia y con las siguientes finalidades:

[...]

XII. Garantizar a las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

Apreciada la regulación de mérito, se advierte fácilmente de su literalidad que dicha fracción XII, del artículo 6, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, es menos garantista que los artículos 4, párrafo primero, primera parte, y 1, último párrafo, de la Constitución Federal, y 2, párrafo primero, primera parte, y 4, párrafo segundo, de la Constitución Estatal, por ser muy restrictiva de las categorías (sospechosas) del derecho a la no discriminación en condiciones de igualdad (formal y sustancial).

En el caso, las categorías sospechosas del derecho humano a la no discriminación en contextos de igualdad formal y material entre las personas que no contempla el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, son: **el origen étnico o nacional, las condiciones de salud, las preferencias sexuales, la dignidad humana; así como tampoco contempla una cláusula abierta en la que se puedan incluir otras categorías en las que se pueda expresar, presentar o manifestar la discriminación entre las personas, como sí lo establece tanto la Constitución Federal como la Constitución Estatal, cuando disponen: "cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades**

de las personas" o "cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

En esa consideración, tenemos que la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca no cumple con el estándar mínimo de protección de los derechos humanos, en el caso de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

Por lo anterior, es factible su reforma para tornarla compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1 y 133 CPEUM) y con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (artículos 1 y 2 CPEO), que son, junto con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país, los dispositivos normativos que constituyen el parámetro de regularidad constitucional del orden jurídico mexicano, por lo que las normas infraconstitucionales, como en el presente caso, deben ajustarse a lo que establecen las primeras, sino quieren ser, en el peor de los casos, declaradas como inconstitucionales.

En este punto, la propuesta de reforma legal con la que se pretende conciliar o compatibilizar la ley secundaria con la Ley Suprema de toda la Unión es la siguiente:

"Artículo 6. ...

I a la XI...

XII. Garantizar el acceso a las acciones, políticas públicas y programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte, a todas las personas sin discriminación, distinción de género, edad, discapacidad, origen étnico o nacional, condición social, económica, raza, religión, opiniones, ideología política, preferencias sexuales, estado civil, o por cualquier acto que atente contra la dignidad humana y la igualdad de oportunidades".

XIII a la XVII...

La propuesta de reforma legal presentada por la legisladora, como se puede advertir pretende compatibilizar la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, principalmente, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sin embargo, no obstante que incluye otras categorías en las que se puede manifestar, presentar o expresar la discriminación como *la condición económica, la raza o la ideología*

política; así como también establece una cláusula o redacción abierta al final de la fracción para dar cabida a otras categorías de discriminación que atenten contra la dignidad humana y la igualdad de oportunidades de las personas, **no contempla**, para hacerlo compatible plenamente con el parámetro de regularidad constitucional que establece el estándar mínimo en materia de derechos humanos, representado por los textos constitucionales (los tratados internacionales y la jurisprudencia en la materia), las categorías discriminatorias siguientes: **las condiciones de salud y la condición de migrante**. Tópicos que, como hechos más que notorios, en la actualidad son sumamente importantes por las condiciones y el contexto que estamos viviendo en nuestro país, con motivo del fenómeno reciente de la pandemia por el virus SARS COV2 COVID 19 y el fenómeno latente de la migración en nuestras fronteras.

En ese orden de ideas, luego de analizar y valorar los argumentos y el texto normativo propuesto, esto es, la argumentación y la reforma de ley propuesta por la Diputada Elvia Gabriela Pérez López, a juicio de esta COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones IX y X del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo a su aprobación, **modifica** la propuesta de reforma legal al artículo 6, fracción XII, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

"Artículo 6. [...]

[...]

XII. Garantizar el acceso a las acciones, políticas públicas y programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte, a todas las personas sin discriminación por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición económica, condición de salud, condición de migrante, religión, opiniones, ideología política, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

CUARTO.- Entrando al estudio, análisis y discusión de la iniciativa detallada en el considerando tercero del presente dictamen, las y los diputados integrantes de la COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y

DEPORTE de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, son coincidentes –sin restarle mérito a la Diputada proponente– con la nueva propuesta de dicha iniciativa, en el sentido de que se debe reformar la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

DICTAMEN

La COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina procedente aprobar el dictamen con proyecto de Decreto por el que se **"REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA"**

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca.

Artículo 6. . . .

I. a la XI. . . .

XII. Garantizar el acceso a las acciones, políticas públicas y programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte, a todas las personas sin discriminación por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición económica, condición de salud, condición de migrante, religión, opiniones, ideología política, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XIII. a la XVII. . . .

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veinticuatro de enero de dos mil veintitres.

COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE


DIP. SESUE BOLANOS LOPEZ

PRESIDENTE


DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE


**DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO
AMBROSIO**

INTEGRANTE


DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENITEZ

INTEGRANTE


DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA HOJA CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE LXV/A.L./COM.PERM./633/2022 DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.-----